

DR 03 13

Algo nuevo comienza, sin duda, cuando empieza una nueva unidad, pero, ¿realmente la historia sucede en unidades? ¿Quiere esto decir que vamos ahora a considerar una época distinta en la historia del derecho? La veo muy afectada por el patos del tiempo. Le suele ocurrir a quienes comienzan a estudiar historia, ven como un suceder de acontecimientos y siempre se preguntan, ¿qué va a pasar ahora? Exigen al relato histórico un dramatismo. ¿Y no es así? ¿No debe ser así? La lucha de los hombres por el derecho no sabe presentarse como realmente ha sido, una aventura apasionante.

Bueno, quizás lo haya sido, pero nuestra misión es algo limitada. Hemos de conocer, y para ello es preciso detenerse y separar las cosas. Es verdad que el análisis quita siempre emoción.

Eso es la historia muerta, ya me lo habían dicho. En esa cátedra sólo estudian las fuentes. ¿Y le parece poco? Las fuentes, rumorosas, refrescantes.

Pero las fuentes de la historia del derecho son los textos antiguos. No sé qué tienen que ver con las otras, con las fuentes verdaderas. Tienen mucho, son la misma palabra.

De nuestras fuentes mana el pasado, lo que nos interesa. Es preciso escucharlas. El pasado es el tiempo que se ha quedado quieto, como una galería a la que es posible volver.

No piense, le aconsejo, ante un tema de historia, que algo va a suceder, sino más bien, qué vamos a encontrar. Entonces, no una época, sino un lugar. Exactamente.

Y el lugar, por lo demás, el mismo. Lo llaman edad media, y en él nos encontramos ya, si recuerda, desde hace varios temas o lecciones. Hemos hablado de libros medievales, de derecho romano y de derecho canónico.

Ahora vamos a hablar de libros nacionales. Son sus contemporáneos. Son libros españoles.

¿Y siendo la asignatura de derecho español, era necesario ocupar la memoria con esos otros libros de los emperadores y los papas? Tan absolutamente necesario que sin ellos no existiríamos. En León, en Castilla, Aragón y Navarra, Cataluña, esos libros jurídicos universales eran el fundamento de la cultura jurídica. Por eso hemos tratado de ellos al principio.

Son el derecho común. ¿Qué quiere decir eso? Pues común, lo común. Y ahora vamos a estudiar lo que es particular de cada uno.

Y por lo pronto, lo leonés. León es la palabra. Distinto de Castilla, aunque otra vez juntos, como siempre fueron.

Juntos, pero distintos. No vaya usted a decirme como alguno, León, esa vieja ciudad castellana. Por favor, no soy tan ignorante.

Supongo que será ciudad leonesa. Y bien supone. Puedo incluso decirle que Sánchez Albornoz, don Claudio, el insignio historiador, es el autor de un libro que se llama Una ciudad cristiana hace mil años.

Estampas de la vida en León. Es este libro. Me complace sobremanera que usted traiga ese libro.

¿Sabe acaso la fecha en que se publicó? Reciente, 1966. Pero acaso no. Se trata de la quinta edición, por Rialp.

Y precisamente al final hay un capítulo que se llama Adiciones a esta quinta edición. Un autor cuidadoso. Sí.

Aquí dice, cuando en los años, ay, lejanos de 1921 al 1924, realicé las investigaciones que me permitieron redactar este libro. Es posterior, por tanto. Sí, pero la fecha, la fecha, la editorial no es tan cuidadosa.

Esas cosas se dicen. A ver, si yo mal no recuerdo, las estampas son el discurso de ingreso del autor en la Academia de la Historia. Y esto tuvo lugar en el año 1926.

De entonces data la edición primera. ¿Don Claudio vive aún? Por muchos años. ¿Sería joven cuando fue elegido? Mucho.

Treinta años. ¿Muy joven, treinta años? Muy joven para general. Don Ramón Menéndez Piral, que respondió al discurso... Es el autor del prólogo que, aparte de un elogio al autor, trata sobre el habla de la época.

En efecto. Proceden esas páginas del discurso de contestación. Es lástima que algunos detalles de eso se olviden.

Son la vida académica, su sabor especial. Pero esta charla nos aparta del tema. Decíamos que León... La leonesa ciudad.

Porque leonesa es indudable que no por la ciudad. No se dice la barcelonesa ciudad de Barcelona. Cuando decimos leones, leonesa... Estamos refiriéndonos a la provincia, al territorio.

Eso vino después. De León es el reino. El reino de León.

Y de Castilla. Eso vendrá más tarde. Me parece que el patos del tiempo... No se trata de tiempos, se trata de lugares.

Pero es preciso estar primero en uno, pasar después a otro. ¿Sabe usted, criatura, qué tamaño y figura tiene el reino de León? ¿Sería capaz de dibujarlo? Pues algo así... ¿Cuadrado o alargado? Pues primero cuadrado, luego se alarga. Así, se alarga hacia el sur.

Exactamente. Eso es la reconquista. ¿Y hacia dónde colocaría el reino de León en la península?

Pues cerca de la ciudad de León, hacia el noroeste.

Bueno, eso tiene de seguro. Le pasa como a las catedrales, que suelen estar siempre en el mismo sitio, aunque se pase del siglo XII al XIII. Pero por si acaso, le recomiendo cualquier pequeña historia de España donde verá el reino de León, con sus límites variables, con el paso de los siglos.

¿Eso es muy necesario? Ese es el escenario donde se desarrolla la acción que encierran nuestros libros, que por eso mismo pueden llamarse libros del derecho leonés. ¿Y el escenario influye en la acción? Quiero decir, ¿es el derecho leonés de una manera, o sea, las condiciones sociales y económicas? Ya conozco esa música. Bueno, si quiere, ¿el paisaje? El paisaje es la cosa que más depende de los libros.

Si quiere de una vez, el paisaje jurídico leonés está formado por la ley visigótica, el fuero de León, la carta magna leonesa. Y aprenda para siempre que, como dijo Curtius de la literatura, tiene el derecho autónoma estructura, y no depende del paisaje, pero sí de las condiciones. Ni del escenario.

Eso es. Pues fuera el escenario y a los libros, que son, lo dice el libro y lo repite la unidad, son la ley visigótica. ¿Y eso por qué? Misterios de la continuidad.

¿Qué es la continuidad? Un misterio. Una doctrina de la historia según la cual hay algo que persiste, que dura más que el tiempo. Por ejemplo, las leyes visigóticas.

El liber iudiciorum, también llamado foro juzgo, cuando se vio obertido al romance leonés y al castellano. ¿Y al catalán? Pues, mire, no lo sé, pero lo merecía. Tremendos los alumnos.

¿Quiere que le pregunte qué es el juicio del libro? El que se celebraba. Eso lo dice el libro y lo amplía la explicación complementaria. También el fuero de León me tiene ya aburrida.

En cambio de la carta magna leonesa, eso me suena mucho, me suena bien. La carta magna tiene un nombre magnífico. No voy a preguntarle por qué se llama así, me diría que es grande.

Usted lo dice todo, pero yo le diría... ¿El qué? Nada, nada. Si usted me preguntara la relación que guarda nuestra carta leonesa con la carta del rey inglés Juan Sin Tierra... Claro, así todo va sobre ruedas. La carta magna inglesa es del año 1215, la leonesa de 1188.

27 años anterior, si no me equivoco. ¿Eso quiere decir que nos copiaron los ingleses? Será mejor evitar los conflictos. Pero, en serio, ¿tiene algo que ver una carta con otra? Pues no sabría decirle.

Galo Sánchez, un maestro que siempre va conmigo, dice en su curso que, sin gran fundamento, se han comparado los decretos de 1188 con la carta magna inglesa. Hay que tenerlo en cuenta, en realidad se trata de una expresión metafórica. A algún historiador, debió de ser del siglo XIX, se le ocurrió esa expresión.

Cuando Sánchez Albornoz la utiliza, pone ya de relieve que eran muy diferentes esas dos sociedades, la inglesa y la española. Pero usted ha dicho que no se trata de eso, que no son las condiciones sociales sino las figuras jurídicas lo que nos ocupa. En efecto, son éstas las que van a ocuparnos.

En esa carta el rey juró a los tres estados de su reino, eclesiásticos, nobles y ciudadanos, que si alguien delataba a otro ante él, sin demora descubriría el delator al delatado y que el primero tendría que aprobar su delación, acusación ahora, bajo una pena muy sencilla, la misma que debiera sufrir el acusado. Parece de sentido común, no hacía falta jurarlo. No hacer caso de un delator que se oculta, ponerles cara a cara es lo digno de un rey.

No se comprende que Inglaterra tardase 20 años en darse cuenta de eso. En realidad el modo como debiera hacerse la justicia no es lo que diferencia a ambos documentos. Son cosas universales en las que suelen estar de acuerdo los distintos sistemas.

Lo que caracteriza el documento de Juan Sintierra es que los juicios en favor de los varones deben ser dados por sus iguales. ¿Y en la carta leonesa? Ser dados por el rey. Es como debe ser, sin duda, la justicia del rey.

Esto es lo que no entendían los varones que obtuvieron la carta, por eso la llamaron magna, fue grande para ellos. Pero entonces no tiene sentido dar el mismo nombre a la carta del rey de León. También hay distintas clases de grandezas.

Después de todo, las palabras son siempre relativas. Grande, pequeño. La carta o los decretos de León fueron grandes, especialmente si se mira a otras de la época.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org